

BOLETIN

SIGNOS DISTINTIVOS / INVENCIONES Y NUEVAS TECNOLOGIAS / SALA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SOLICITANTE : PULSES PERÚ S.A.C.

Signos contrarios a las buenas costumbres -
Examen de registrabilidad

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil uno

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril del 2001, Pulses Perú S.A.C. (Perú) solicitó el registro de la marca de producto CARAJO para distinguir maíz cancha, maíz mote, maíz morado, maíz paccho, trigo mote, harina de tamal, ají panca seco, ají mirasol seco, quinua perlada, papa seca, haba seca, frijol canario, chancaca ladrillo, rocoto, ají amarillo, choclo entero precocido, choclo desgranado, olluco, ají limo, yuca precocida, papa amarilla, gandul verde, de la clase 31 de la Nomenclatura Oficial.

Mediante proveído de fecha 3 de mayo del 2001, la Oficina de Signos Distintivos solicitó a Pulses Perú S.A.C. que cumpla con excluir de la presente solicitud de registro los siguientes productos: harina de tamal, ají panca seco, ají mirasol seco, papa seca, haba seca, chancaca ladrillo, choclo entero precocido y yuca precocida; por no corresponder a la clase solicitada. Con fecha 22 de mayo del 2001, Pulses Perú S.A.C. cumplió con excluir de la solicitud de registro los productos indicados.

Mediante Resolución N° 10093-2001/OSD-INDECOPI de fecha 7 de setiembre del 2001, la Oficina de Signos Distintivos denegó el registro solicitado. Consideró que el signo solicitado CARAJO atenta contra la moral, el orden público y las buenas costumbres; toda vez que constituye una interjección utilizada en el lenguaje corriente de nuestro país y es percibida como una expresión inapropiada, razón por la cual el signo solicitado se encuentra incurso en la prohibición de registro que establece el artículo 135 inciso p) de la Decisión 486.

Con fecha 12 de octubre del 2001, Pulses Perú S.A.C. interpuso recurso de apelación manifestando que la Primera Instancia no ha analizado en forma suficiente los conceptos de orden público, moral y buenas costumbres, habiendo efectuado un análisis superficial y precipitado del signo solicitado. Señaló que sin la debida fundamentación se ha concluido que el signo solicitado se encuentra incurso en los tres supuestos que establece el inciso p) del artículo 135 de la Decisión 486, que prohíbe el registro de signos que sean contrarios: i) al orden público, ii) a la moral y iii) a las buenas costumbres. Precisó que el uso de una palabra puede ser considerado contrario a la moral o a las buenas costumbres solamente en la medida en que pueda sostenerse que ésta resulta ofensiva para otras personas, bien sea directamente o porque contiene un significado sexual ofensivo. Indicó que la Primera Instancia no ha tomado en cuenta que la palabra CARAJO constituye un peruanismo que no tiene significado propio, por lo que en forma equívoca le otorga un significado (citado del Diccionario de la Real Academia Española) inexistente en nuestro país. Al respecto precisó, que en el Vocabulario de Peruanismos, Miguel Angel Ugarte Chamorro señala que CARAJO es una interjección sin significado, muy generalizada en todo nivel social con la que se expresa irritación, contrariedad, molestia, sorpresa. Señaló que debe recordarse que la palabra CARAJO se convirtió en una especie de distintivo característico en los discursos del candidato y actual Presidente de la República. Asimismo, manifestó que debe tenerse en cuenta que la frase VIVA EL PERÚ CARAJO que pronuncian los peruanos cuando más orgullosos se sienten de su nacionalidad, no puede ser considerada ofensiva para la colectividad. Acompañó texto de un correo electrónico con relación al uso y significado de la palabra CARAJO, precisando que fue difundido por un gran número de personas que no se sintieron ofendidas por su contenido.

BOLETIN

SIGNOS DISTINTIVOS / INVENCIONES Y NUEVAS TECNOLOGIAS / SALA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Corresponde a la Sala de Propiedad Intelectual determinar si el signo solicitado se encuentra incurso en la prohibición establecida en el inciso p) del artículo 135 de la Decisión 486.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Signos contrarios a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres

La Sala entiende por prohibiciones absolutas o intrínsecas aquéllas que están basadas en el signo mismo, cuyas características lo hacen incapaz de funcionar como marca en lo absoluto o con relación a los productos o servicios a los cuales está destinado. Estas prohibiciones impedirán siempre la inscripción del signo como marca.

Dentro de las referidas prohibiciones se encuentra aquélla prevista en el artículo 135 inciso p) de la Decisión 486 concordado con el artículo 129 inciso g) del Decreto Legislativo 823, que prohíbe el registro de signos contrarios a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres.

El inciso p) del artículo 135 tiene como *ratio legis* la protección del interés público en varios grados. Así, la norma cautela la moral social (al impedir el registro de signos que contraríen o afecten las buenas costumbres) vela por los intereses de paz, estabilidad y justicia (al proscribir las menciones atentatorias contra el orden público) para finalmente establecer protecciones directas a un sujeto colectivo constituido por los medios comerciales y el público consumidor.

Previamente a realizar el examen de registrabilidad del signo solicitado, la Sala considera conveniente precisar los conceptos de ley, moral, orden público y buenas costumbres.

1.1 Ley

En concordancia con lo establecido por el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena en el Proceso 30-IP-96¹, la Sala conviene en precisar que la interpretación del literal g) del artículo 72 de la Decisión 313 (recogida en términos similares por el artículo 135 inciso p) de la Decisión 486) y, de manera especial, la palabra "ley" contenida en el precepto, es necesario efectuarla en aplicación de criterios que miren al fin ulterior de la norma y en el contexto en que se encuentra inmersa.

Conforme lo expresa el Tribunal en el citado Proceso 30-IP-96, cuando la disposición comunitaria hace alusión a la palabra "ley", no debe entenderse que las legislaciones internas sobre marcas pueden incorporar nuevas prohibiciones de registro que las contempladas en el Régimen Común Andino sobre Propiedad Industrial. Sin embargo, el derecho positivo de cada país ha incorporado en su ordenamiento jurídico disposiciones de carácter imperativo que velan por los intereses generales y que tienen por fundamento el orden público, la paz, la estabilidad, la moral y las buenas costumbres. Estas normas positivas internas no pueden ser desconocidas por la Oficina nacional competente al momento de conceder el registro.

Fernández-Novoa al referirse a la prohibición contemplada por la Ley Española de Marcas del 18 de noviembre de 1988 - similar a la del literal g) del artículo 72 de la Decisión 313² - comenta que "Los términos Ley, orden público y buenas costumbres que al formular la prohibición analizada emplea el artículo 11[1] e) de la Ley de Marcas, deben ser interpretados del mismo modo que los términos paralelos que en

¹ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 299 del 17 de octubre de 1997, pp. 46, 52 y ss.

² Derogada por la Decisión 344, que en su artículo 82 inciso g) prohibía el registro de signos que sean contrarios a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres. Dicha Decisión ha sido derogada a su vez por la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena, que - conforme se ha señalado en el punto 1 - recoge la misma prohibición en el artículo 135 inciso p).

BOLETIN

SIGNOS DISTINTIVOS / INVENCIONES Y NUEVAS TECNOLOGIAS / SALA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

diferentes artículos utiliza el Código Civil. Por “ley” hay que entender, básicamente, las normas vigentes del *ius cogens* (aquéllas que no pueden ser variadas por acuerdos entre particulares); y de manera particular, los artículos de la Ley Fundamental de 1978 que fija el conjunto de valores³ y derechos constitucionalmente reconocidos.

En el mismo sentido, Pachón y Sánchez Avila⁴ señalan al analizar el literal g) del artículo 82 de la Decisión 344 - de igual contenido que el literal p) del artículo 135 de la Decisión 486 - que el término “ley” debe entenderse como norma de derecho escrito, consagrada en la Constitución o en el sistema normativo del respectivo País Miembro.

1.2. Moral

Conceptualmente, se entiende por Moral aquello perteneciente o relativo a las acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad o malicia. Ciencia que trata del bien en general, y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia.⁵

En términos generales puede definirse a la moral como la conducta espiritual referida a la valoración en base a la conciencia individual o a impulsos sociales.

La moral considera los actos humanos en relación con el sujeto mismo que los cumple, determinando entre los actos posibles de éste cuál es la conducta debida: selecciona, entre las posibilidades del comportamiento, aquéllas que son debidas o son lícitas, y las opone a aquellos otros comportamientos posibles, pero indebidos, ilícitos o prohibidos.⁶

³ Fernández-Novoa, Tratado de Derecho de Marcas, Madrid 2001, pp. 156 y ss.

⁴ Pachón / Sánchez Avila. El Régimen Andino de la Propiedad Industrial, Bogotá 1995, p. 216.

⁵ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Tomo II, 21 edición, Madrid 1992, p. 1 400.

⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo VI, Buenos Aires p. 905 y ss.

Si bien existe una estrecha relación entre las normas morales y las normas jurídicas – ya que no es posible vaciar el derecho de su contenido ético – existen diferencias entre la Moral y el Derecho, ya que aún siendo éticos los valores hacia los que apunta el derecho, estos son distintos de los valores pura y estrictamente morales. En efecto, la norma moral enjuicia la conducta de los valores supremos hacia los cuales debe orientarse la vida humana; toma la vida humana en sí misma, en su plenitud, centrándola en su auténtica y más radical significación, atendiendo a su supremo destino y misión, y contemplándola en su auténtica realidad, que es siempre la realidad individual, única, singular e intransferible. En cambio, la norma moral jurídica enjuicia y regula el comportamiento humano desde el punto de vista de las repercusiones de éste en otras personas y en la sociedad.

La Moral constituye la ciencia del bien en general; el conjunto de normas de conducta que la mutua convivencia fija entre los hombres; la ciencia de las costumbres sociales. La coacción, de la cual carecen las normas morales, sirve de elemento diferenciador con respecto a las normas jurídicas; si bien muchas reglas éticas reciben por ello sólo el amparo del derecho, mientras ciertas disposiciones positivas están desprovistas de sanción en caso de incumplimiento, por omisión del legislador, por la poca entidad de la situación o por alguna razón superior, como la que lleva a no aplicar una pena en ciertos casos, entre ellos, la condena condicional.⁷

1.3. Orden Público

Conceptualmente puede definirse el orden público como la situación de normalidad y tranquilidad en la que discurren las principales actividades de un Estado sin perturbaciones ni conflictos.

⁷ Diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Tomo II, Sexta edición, Buenos Aires 1968, p. 735.

El Tribunal Andino de Justicia en el Proceso 4-IP-88⁸ señala que el orden público se refiere al Estado, a la cosa pública. Este orden es el imperio de la ley de la tranquilidad ciudadana que debe ser garantizado por el Estado. En tal sentido fue definido por Hauriou como el “orden material y exterior considerado como estado de hecho opuesto al desorden; como estado de paz opuesto al estado de perturbación”. Son actos contra el orden público, por ejemplo, los que atentan contra la seguridad pública, los que afectan el normal funcionamiento de los servicios públicos, los tumultos y disturbios públicos, el pillaje, el vandalismo, la subversión, la apología de la violencia, los atentados contra la salubridad pública y, en general, los que alteran la paz pública o la convivencia social. En consecuencia, un signo denominativo o figurativo cuyo efecto en el público pueda ser el de estimular este tipo de actos, no podrá ser admitido como marca.

Asimismo, el Tribunal Andino en el Proceso 2-IP-94⁹ ha manifestado sobre el orden público lo siguiente... “Aunque por definición la generalidad de la ley hace que ella se presuma dictada en beneficio colectivo, existen algunas disposiciones cuyo enfoque jurídico mira especialmente a la protección de los intereses de la colectividad, de manera tal que estos ejercen una acción predominante sobre el interés individual a fin de mantener la estabilidad del orden jurídico en una comunidad determinada”.

Fernández-Novoa ha indicado que el “orden público” debe ser concebido como el conjunto de principios jurídicos, políticos, morales y económicos que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en un pueblo y en una época determinada.¹⁰

⁸ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 39 del 24 de enero de 1989, p. 3.

⁹ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 160 del 21 de julio de 1994, p. 4.

¹⁰ Fernández-Novoa (nota 3), p. 158.

De igual forma, Rubio Correa señala que el orden público podría ser definido como un conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas y coactivas, de ser necesario recurrir a ellas.¹¹

Pachón y Sanchez Ávila,¹² citan como ejemplos de signos contrarios al orden público, las denominaciones o emblemas de partidos políticos no autorizados (la cruz gamada) o de organizaciones criminales (Cártel de Medellín). Lo sería también en nuestro medio, la denominación Sendero Luminoso.

1.4. Buenas Costumbres

En términos generales, puede considerarse como buenas costumbres, en un lugar y en un momento determinado, aquéllas que reflejan una adecuación entre la actuación individual o colectiva y la moral.

El Tribunal Andino en el referido Proceso 4-IP-88 ha manifestado que por “buenas costumbres” debe entenderse la conformidad de la conducta con la moral aceptada o predominante según el lugar y época. Suele tener esta expresión un sentido ético general y no propiamente comercial, y se la refiere, entre otras, a conductas que chocan con la moral social tales como la prostitución, el proxenetismo, la vagancia, los juegos prohibidos, etc. y las conductas delictivas en general. Un signo de cualquier tipo, denominativo o figurativo que pueda extenderse como apología o simple propaganda de esta clase de conductas, será entonces irregistrable como marca.

Asimismo, en el Proceso 30-IP-96 se ha precisado que los términos “buenas costumbres

¹¹ Rubio Correa, Marcial. Para Leer el Código Civil Volumen III, Título Preliminar. Lima 1986, p. 95 y ss.

¹² Pachón / Sanchez Ávila (nota 4), p. 217.

BOLETIN

SIGNOS DISTINTIVOS / INVENCIONES Y NUEVAS TECNOLOGIAS / SALA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

no pueden ser confundidos con la costumbre como fuente del derecho nacida de la práctica social ni, de manera particular, con la costumbre mercantil, la cual tiene esencial importancia dentro del ámbito del Derecho Comercial dado su característico dinamismo y constante evolución; muestra de esa importancia constituye el reconocimiento hecho por las leyes mercantiles al otorgar a la costumbre valor como fuente del derecho, equiparándola incluso a la propia ley, dentro de determinados parámetros.

Pero no puede hablarse en el mismo sentido cuando la ley se refiere a las “buenas costumbres” consideradas como la “conformidad que debe existir entre los actos humanos y los principios de la Moral”.

En el mismo sentido, Fernández-Novoa precisa que las “buenas costumbres” han de asimilarse a la moral en el sentido de la conducta moral exigible y exigida en la normal convivencia de las personas estimadas honestas.¹³

Cabe citar a este respecto los ejemplos de signos contrarios a las buenas costumbres, señalados por Pachón y Sanchez Ávila¹⁴ quienes consideran que no se podrá permitir el registro de las palabras COCAÍNA o HEROÍNA independientemente del producto o servicio que se pretenda distinguir. Los autores citan asimismo un ejemplo tomado de las decisiones de la Oficina Inglesa de Marcas en el que no se permitió el registro de la denominación FUTUE MUNDI (fóllese a todo el mundo) para distinguir preservativos.

1.5 Factores a considerar para establecer si un signo se encuentra incurso en los alcances del artículo 135 inciso p)

A fin de evaluar si el signo solicitado a registro por Pulses Perú S.A.C. se encuentra incurso en alguno de los supuestos de prohibición que establece el inciso p) del artículo 135 de la Decisión 486, la Sala ha tenido en consideración

¹³ Fernández-Novoa (nota 3), p. 158.

¹⁴ Pachón / Sanchez Ávila (nota 4), p. 217.

los siguientes factores a los que alude Fernández-Novoa en la obra citada en el pie de página 3:

- 1) La propia estructura denominativa o gráfica del signo solicitado, puesto que es indudable que en algunas ocasiones un signo es *per se* inadecuado para constituirse como marca, al margen de los eventuales productos o servicios a que pretende aplicarse, en la medida que chocan abiertamente contra la ley, el orden público, la moral o las buenas costumbres. Tal sería el caso de una expresión que atentase directamente contra la dignidad femenina o de una denominación de algún estupefaciente o droga. Con respecto a este tipo de denominaciones puede, no obstante, plantearse la cuestión de si el significado inmoral de la denominación es presumiblemente conocido por amplios sectores de la población o tan sólo por un segmento irrelevante de la misma. Esta cuestión no se planteará, en cambio, cuando pretenda utilizarse como marca denominativa o mixta que hiera directamente la sensibilidad de la mayoría de la población.
- 2) Con respecto a ciertos signos habrá que tomar en consideración la naturaleza de los productos o servicios a los que pretenda aplicarse la marca. Esto es particularmente cierto en la hipótesis de las marcas constituidas por efigies y distintivos del culto católico. La utilización de los mismos como marca será lícita cuando la marca distingue, por ejemplo, publicaciones religiosas, objetos destinados al culto, o incluso cierto tipo de bebidas alcohólicas. La marca constituida por una efigie o distintivo del culto atentaría, por el contrario, contra el orden público y las buenas costumbres en el caso de que se destinase a identificar artículos de la clase 25 de la Nomenclatura Oficial y,
- 3) La sensibilidad media del consumidor al que están destinados los productos o servicios identificados con la marca. La permisividad

BOLETIN

SIGNOS DISTINTIVOS / INVENCIONES Y NUEVAS TECNOLOGIAS / SALA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

deberá ser menor cuando todos los sectores de la población van a tener libre acceso a los correspondientes productos o servicios, o bien a la publicidad relativa a los mismos. La tolerancia deberá, en cambio, ser mayor cuando los productos o servicios distinguidos con la marca son consumidos o adquiridos de ordinario tan sólo por un sector específico de la población cuya sensibilidad no es ciertamente excesiva.

2. Examen de registrabilidad del signo solicitado

En el caso concreto, Pulses Perú S.A.C. ha solicitado el registro del signo constituido por la denominación CARAJO para distinguir productos de la clase 31 de la Nomenclatura Oficial, los cuales son consumidos por la población en general, constituyendo por tanto, productos de consumo masivo.

La Sala advierte que el término CARAJO que conforma el signo solicitado es una palabra del idioma castellano con varias acepciones¹⁵. Sin embargo, en nuestro país no es conocida ni utilizada en su primera acepción. Antes bien, además de usarse como interjección, en los últimos tiempos se ha extendido en algunos sectores de la población el uso de este término de una forma peculiar, ya que no sólo se le utiliza como una expresión de molestia o desagrado, sino también como indicativo de algo especial o interesante. Así, en determinados ambientes se ha dado en llamar a algo bonito, agradable o satisfactorio como "*del carajo*" y se ha difundido la frase *VIVA EL PERÚ CARAJO*, utilizada por un gran sector de personas como una forma de expresar orgullo respecto a la nacionalidad peruana.

¹⁵ Pene, miembro viril. Es voz malsonante. Úsase como interjección. Echarse algo a perder, tener mal fin. Mandar a alguien al carajo. Rechazarle con insolencia y desdén. No valer o servir de nada o para nada Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Tomo I, 21 edición, Madrid 1992, p. 407.

Analizado el contenido del término CARAJO dentro de los supuestos del artículo 135 inciso p) se concluye que el signo solicitado no es contrario a la ley, a la moral ni al orden público, en la medida que no contraviene alguna norma o precepto legal, ni perturba el normal desenvolvimiento de las actividades del Estado o de los particulares, ni atenta contra los valores morales individuales o colectivos.

Sin embargo, en opinión de la Sala, el término CARAJO constituye una palabra inapropiada y una forma grosera de expresar tanto irritación, malestar o fastidio como satisfacción; razón por lo cual no es empleada por lo regular como parte del habla socialmente aceptable de la población.

Cabe precisar que si bien en determinados ambientes y para ciertos productos o servicios, dirigidos exclusivamente a adultos, se hace uso de este término, en el presente caso, la Sala considera que la denominación CARAJO puede chocar u ofender la sensibilidad de muchas personas, las cuales son consumidoras potenciales de los productos que se pretende distinguir. Más aun, por tratarse de un producto de consumo masivo, es razonable suponer que se encontrará al alcance de los niños, y que incluso podrá ser adquirido directamente por estos, lo cual resultaría contraproducente respecto a los fines de formación y educación de los mismos.

Por lo anterior, la Sala considera que la denominación CARAJO que conforma el signo solicitado resulta, por ende, una denominación contraria a las buenas costumbres.

Por las razones expuestas, la Sala determina que el signo solicitado se encuentra incurso en la prohibición establecida en el inciso p) del artículo 135 de la Decisión 486 - únicamente en la medida que contraviene las buenas costumbres - razón por la que no corresponde acceder a su registro.

BOLETIN

SIGNOS DISTINTIVOS / INVENCIONES Y NUEVAS TECNOLOGIAS / SALA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

En cuanto al argumento del solicitante - respecto a que la palabra CARAJO constituye un peruanismo - la Sala conviene en precisar que peruanismo es toda palabra creada por la inventiva y originalidad de los peruanos¹⁶, cuyo significado puede ser conocido en todo el territorio nacional o en alguna parte de nuestro país.

La Sala advierte que el término CARAJO es considerado por algunas personas como un peruanismo¹⁷.

Conforme lo ha expresado Martha Hildebrandt, puede considerarse peruanismo todo uso lingüístico - fonético, morfosintáctico, léxico - vigente en el Perú pero excluido del español en general.¹⁸ Respecto a éste tema la autora señala que: *“los peruanismos no son necesariamente usos lingüísticos exclusivos del Perú: en realidad, se cuentan con los dedos de la mano aquéllos que hasta hoy no han sido también documentados en otra región de América o de España. Siendo ello así, ¿es lícito llamar peruanismo un uso lingüístico que sabemos igualmente vigente en la Argentina o en Asturias? Sí, en tanto lo consideremos como parte integrante de la totalidad del habla peruana y lo estudiemos y documentemos como tal. Análogo derecho asiste, por supuesto, para que el mismo uso sea considerado y estudiado como argentinismo o como asturianismo”*.

¹⁶ Cabe citar como ejemplos de peruanismos los siguientes términos: *aguaitar, antier, bochinche, chingana, disfuerzo, guaragua, paporreta, pigricia, refundir, tutuma, maceteado*.

¹⁷ Así, en el Vocabulario de Peruanismos de Ugarte Chamorro (Lima 1997, p. 69) se incluye al término *carajo* con la siguiente acepción: Interjección. Sin significado, muy generalizada en todo nivel social con la que se expresa irritación, contrariedad, molestia, sorpresa. Hombre repudiable, despreciable, pícaro: *El jefe es un carajo*. Irse al carajo. Irse a la porra Es frase malsonante No importar un carajo. Frase grosera con la que se manifiesta no importarle nada, absolutamente nada. ¡Que carajo! Expresión grosera de fastidio.

¹⁸ Hildebrandt, Martha. Peruanismos. Lima, 1994. p. 13.

Inversamente, para que un uso lingüístico merezca la calidad de peruanismo no es necesario que sea conocido en todo el territorio nacional. Un loretanismo, un huanuqueñismo o un arequipeñismo pueden ser lícitamente llamados peruanismos, aunque no se conozcan en Lima ni en ninguna otra región hispánica.

En opinión de la Sala, si bien se viene dando en nuestro medio una connotación especial o distinta al término CARAJO - como expresión tanto de situaciones positivas como negativas - en sentido estricto no constituye un peruanismo, ya que es un término que tiene un significado propio en el idioma castellano, que no ha sido creado ni es utilizado solo en el Perú.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

CONFIRMAR la Resolución N°10093-2001/OSD-INDECOPI de fecha 7 de setiembre del 2001 y, en consecuencia, DENEGAR el registro de la marca de producto CARAJO, solicitada por Pulses Perú S.A.C.

Con la intervención de los vocales: Luis Alonso García Muñoz-Nájar, Begoña Venero Aguirre, Carmen Padrón Freundt y Luis Abugattás Majluf.

LUIS ALONSO GARCÍA MUÑOZ-NÁJAR
Presidente de la Sala de Propiedad Intelectual
/vr